

fácilmente pueden destinarse á los objetos de su institución.

En apoyo de esta determinación, que contemplo de la mejor oportunidad y útiles consecuencias, está la cláusula 10 de la memoria testamentaria de la referida bienhechora en que dice á la letra como sigue.

„Ratificándome en la determinación que haré en mi testamento para que jamás, ni con pretexto alguno, se venda ni enagene la hacienda de Esperanza, ni se separe de ella alguna de las labores anexas, sino que permanezca total é indivisa para los fines que espreso en ésta mi memoria y espresaré en mi testamento, y que á este fin resista mi albacea el M. I. Ayuntamiento á cualquiera providencia superior contraria; declaro y es mi voluntad que si por algun acontecimiento que ahora no se puede prevenir, no alcanzaren las fuerzas de mi albacea á impedir la venta de dicha hacienda, ó la de cualquiera de sus labores, en tal caso digo y dispongo, que el precio de ella se invierta indispensablemente en cumplir primeramente todo cuanto tengo ordenado en ésta mi memoria, y yo no pudiere haber cumplido por mi misma, y lo restante se espenda en las fundaciones que dispondré en mi testamento segun su orden y hasta donde alcanzare.”

Al presente, no ya por que no alcancen las fuerzas del albacea á impedir la venta de dicha hacienda, segun V. Honrabilidad puede y debe resolverlo, sino que en diverso sentido el albacea ha exitado la fuerza moral de la competente autoridad, para que por el beneficio público, á que están destinados los bienes de esa testamentaria, sea justo que se adopte esta medida. A fé que, y así me inclino á creerlo, si la Sra. Vergara existiera viendo cuanto ha sucedido con sus bienes, la misma señora la procuraria; tal vez por eso en la espresada cláusula dejó dicho, que si por algun acontecimiento que en

tónces no se pudo prevenir, se vendiera la finca, en tal caso se invirtiera su precio indispensablemente en cumplir cuanto tenia ordenado. Este presentimiento, con el transcurso de los tiempos, y segun las circunstancias que han mediado, ha venido á tener lugar y hoy es digno de aplaudirse mas, y de conocerse por los hechos, la necesidad de atenderlo, puesto que no mira á otra cosa que á cumplimentar sus loables intenciones exactamente y de la mejor buena fé.

Se sabe que pueden levantarse este año en Esperanza, de diez á doce mil fanegas de maiz, y como dos mil de frijol; su importe ni era de realizarse en lo pronto, ni con ello podría dársese el fomento que requiere; y ademas el maiz, aun cuando no fuera todo, debe reservarse para que no falte alguna vez al público, conforme lo recomienda la señora testadora en la cláusula 15 que dice así:

„Si destinado ya el capital correspondiente al cumplimiento de las antecedentes cláusulas, no estuviere fundado en esta ciudad un Pósito de semillas para redimir á éste inmenso público, de la escasez en años calamitosos, será la fundación que siga con los productos de la hacienda de Esperanza; ya sea mandando al Pósito los maices y trigos que se cosechen, ó ya comprándolos hasta poner un número competente de anegas capaz de surtir el efecto que me propongo, guardándose en esta fundación el buen orden y manejo correspondiente á su perpetuidad sobre que le encargo á mi albacea la conciencia.”

El valor del resto de dichas semillas: el de los ganados y enseres que podrá pactarse en los remates se pague al contado, servirá para satisfacer algunas deudas que tiene la hacienda por réditos de los capitales que reconoce y de otra clase; y del resto, así como de los réditos anuales que se recojan procedentes del capital que quede fincado en la propia hacienda, ya podrá disponerse, bien para imponerlo á censo consignativo



redimible, que tiene casi iguales privilegios que el reservativo, ó para comprar algunas fincas urbanas; de modo que produzca uno y otro, sin destruir el capital, como hasta aquí se ha hecho, los réditos que han de emplearse conforme á la voluntad de la fundadora.

Para llevar á cabo esta determinacion, es muy conducente y á propósito que el Ayuntamiento elija un personero, que se denominará tesorero de los fondos de la hacienda de Esperanza, que intervenga en sus negocios sujetándose al método que V. H. prescriba. Este encargo no es estraño en la testamentaria de que se trata; la Señora Vergara lo previene en la cláusula 24 dándole el nombre de mayordomo, en la que dice, „que los productos de la hacienda han de estar siempre separados en arca de tres llaves que tendrán el señor presidente y los dos regidores mas antiguos, ó un mayordomo que se nombre al efecto y sea carga consegil sin premio por el destino que dió en beneficio del público, á todos sus bienes y que nada hará en contribuir por su parte al intento, sufriendo la carga por el tiempo que el muy ilustre señor su albacea disponga, haciendo presente á S. S. que este asunto es el mas recomendable que pueda discurrirse en utilidad y provecho de esta ciudad que le está encomendada &c.” Hoy solo V. H. puede imponer ese encargo consegil al individuo que bien podrá ser electo á satisfaccion del mismo ayuntamiento. Al cargo del tesorero correrá hacer las imposiciones, que no serán cortas, de las sumas que entren en su poder inmediatamente que las reciba, y reuniendo en ellas el fondo suficiente para alguno de los establecimientos del Hospicio de pobres: casa de recogidas: casa de cuna para niños huérfanos: convento de enseñanza; ó en su defecto escuelas para niñas: Pósito de semillas: alumbrado público: monte pio: convento de Mónicas Agustinas: gastos en tiempo de peste; y todas las demas obras pias que son de

verse en el referido testamento, el tesorero cuidará de proponer al Ayuntamiento, con toda oportunidad, cuanto conduzca al logro de esos beneficios; de modo que contándose, por ejemplo, con 10.000 pesos de réditos anuales capitalizándose, como queda esplicado, á los cinco ó seis años, ya se hallará fincado un fondo de 50 ó 60.000 pesos con cuyos réditos puede quedar establecido el Hospicio; y así sucesivamente cada cinco, seis, ó siete años, se podrá ir procediendo á dotar los demas establecimientos, segun cada uno pida; todo lo cual, por consiguiente, debe ser sencillo y fácil practicado.

Los representantes de los accionistas de la hacienda de Esperanza son los procuradores del Ayuntamiento, por los establecimientos de utilidad pública: el señor juez eclesiástico por las obras pias, y los síndicos respectivos de las Capuchinas de Salvatierra: de las de esta ciudad: el del Tercer Orden de San Francisco: el capellan de Carmelitas, y el administrador da Santa Clara, por los legados que tienen señalados en el testamento. Ellos, con el tesorero que se nombre, serán otros tantos defensores del cumplimiento de la voluntad de tan benéfica fundadora; y resultará ademas, la ventaja al Ayuntamiento de aliviar el trabajo de sus atenciones, para dedicarse á las municipales, quedando sus individuos descargados en la mayor parte, moral y civilmente, de los cargos de una testamentaria, que sin merecerlo, esté siendo onerosa á la corporacion; y si sigue dirigiéndose como hasta aquí, ya puede renunciarse toda esperanza del logro de los bienes de que es susceptible.

Me prometo que bajo el sistema de administracion, aunque desaliñado, que dejo espuesto á V. H. para lo sucesivo haya esperanza mas fundada, respecto á la práctica que se ha observado hasta aquí, de que se aprovechen los frutos de la hacienda de ese propio nombre.



Muy distante estoy de lisonjearme de haber acertado en el plan que dejo bosquejado: si V. H. lo acoge como produccion de un ánimo sincero, como es en realidad, y lo perfecciona con sus luces, con eso me daré por contento; y aun en caso contrario, siempre descansaré en que puse de mi parte, lo que pude y alcancé, en un asunto de tan vital interes para todo este público; procurándolo pues, y como uno de sus representantes, ofrezco al recto juicio de V. H. para su determinacion las proposiciones ó artículos siguientes.

1.º Queda el Ayuntamiento de esta ciudad en legítima posesion del albaceazgo de su insigne benefactora la Señora Doña María Josefa Vergara.

2.º El mismo Ayuntamiento procederá á nombrar el dia 12 de Enero del próximo año de 1852, y cada cuatro años en el mismo dia, en cabildo pleno, y de entre los vecinos de esta ciudad, un personero que merezca toda su confianza; el que se denominará tesorero de los fondos de la hacienda de Esperanza; asistirá á las sesiones relativas á ella y tomará asiento despues de los alcaldes. Su encargo durará cuatro años, con otros tantos de hueco para cargas consejiles; no se prohibe su reeleccion, pero ya no será obligatoria, y sus faltas accidentales serán cubiertas inmediatamente por los dos procuradores, mientras el Ayuntamiento nombrará otro.

3.º El tesorero se nombrará proponiendolo al Ayuntamiento los dos procuradores poniéndose de acuerdo: la votacion se hará por cédulas y quedará nombrado el que reuna las dos terceras partes de votos de los capitulares presentes. Si el propuesto no las reuniere, con un dia de intermedio, se volverá á reunir el Ayuntamiento, le propondrán otro, y aunque lo sea el anterior, se procederá á nueva votacion, y siendo desechado por segunda vez, será otro el propuesto, practicándose lo mismo hasta que llegue alguno á quedar nombrado.

4.º El encargo del tesorero será consejil; no podrá renunciarse, y en caso ofrecido, las escepciones y tambien las reuniones, cuando convengan, las calificará el Ayuntamiento, votando en los mismos términos que quedan prevenidos para su nombramiento.

5.º El Ayuntamiento acordará se pasen al tesorero, el último valuo de la hacienda de Esperanza; el expediente de la última visita practicada en dicha finca y los demas documentos relativos que necesite.

6.º El Ayuntamiento determinará igualmente que el tesorero proceda, en el órden legal, á poner la hacienda de Esperanza en pública subhasta, para que se remate en venta al mejor postor; ya sea á uno solo toda la finca, ó divididas entre varios compradores las labores de que se compone, segun mas convenga á satisfaccion de los representantes de los legatarios, y teniéndose presente por separado el valor del semovimiento y enseres.

7.º Las posturas solo se admitirán con el papel de abono correspondiente de persona que tenga bienes raices y que afiance con ellos la satisfaccion de las condiciones que se pacten en el remate. Tambien con sus propios bienes, si fueren capaces, puede el rematador afianzar. Si alguno exhibiere parte del valor de la finca, la cantidad que sea, entrará en poder del tesorero para los fines de la parte segunda del artículo 15.

8.º Los reconocimientos con que quede vendida la Hacienda gozarán el privilegio de censo reservativo al quitar que le es propio, con arreglo á las leyes, y al cinco por ciento anual, como está declarado en la cédula de 13 de Marzo de 1786 inserta en el último foliaje número 660 de los autos y providencias de Beleña; de modo que, no pagando los compradores los réditos á su debido tiempo, como ellas previenen, el



tesorero procederá á recoger la finca y se volverá á poner en pública subhasta en el orden dispuesto en el presente decreto.

9.º Si no se presentaren compradores para toda la hacienda en su primera venta, se suspenderán los remates hasta que en su totalidad quede vendida. Interin se verifica la venta correrá bajo la direccion del tesorero.

10. A los remates concurrirá el tesorero: uno de los procuradores del Ayuntamiento, por lo que hace á la accion que tienen las fundaciones de beneficencia, policia y utilidad pública: el señor juez eclesiástico, á quien se citará de ruego y encargo, por las obras pias determinadas por la señora benefactora: los representantes de los capitales que grava la hacienda, y los que se reconozcan con alguna otra accion.

11. El Ayuntamiento solicitará del diocesano la correspondiente licencia, para adquirir en compra algunas fincas urbanas, cuando no se proporcionen otras á propósito en que imponer los capitales; respecto á que la señora benefactora en la cláusula 13 de su testamento, solo dice, que se proceda á la imposicion de los fondos; y respecto tambien á que la mutacion, en esta parte de la cláusula, puede producir mas con las rentas de las casas, que el cinco por ciento del rédito de los capitales impuestos.

12. El Ayuntamiento conforme haya reunido el fondo necesario en capitales y fincas, por que sus productos sean suficientes para los gastos de alguna fundacion de las mandadas establecer por la señora bienhechora, oficiará al tesorero para que proceda á otorgar, á su nombre, la respectiva escritura del endoce de aquellas, en favor y consignacion del establecimiento á que las destine; y siendo de los de su inspeccion formará al efecto el reglamento conveniente, para la direccion de su encargado.

13. En las ventas y compras de fincas que se hagan por

cuenta de la testamentaria de la Señora Doña Maria Josefa Vergara, no se causará alcabala; ni pagarán contribucion alguna, por lo que reconozcan á su favor.

14. En cualquier tiempo que este vecindario se viere plagado y afligido con alguna peste, el Ayuntamiento dispondrá, de acuerdo con el tesorero, cuanto convenga para socorrer y aliviar á la gente necesitada, conforme al tenor de la cláusula 18 del testamento de la señora benefactora.

15. Son obligaciones del tesorero.

Primera: Encargarse de la direccion de la hacienda de Esperanza interin se vende. Cobrar y recoger cuanto corresponda á sus fondos, y pagar lo que legítimamente adeude, así como lo demas que por este decreto se reglamenta.

Segunda: Proceder inmediatamente á la imposicion de las sumas que reuna, sobre fincas rústicas ó urbanas seguras y valiosas de esta ciudad y su jurisdiccion, bajo documentos justificados, á censo consignativo redimible del cinco por ciento anual, con arreglo á las leyes, y á la cédula citada en el artículo 8.º; proponiendo ántes al Ayuntamiento, por medio de oficio, las personas que pretendan y fincas sobre que deban fundarse los capitales; y si fueren admitidas, el oficio de aprobacion se protocolizará insertándose por principio de los testimonios de las escrituras que se otorgen, aceptándolas á nombre del Ayuntamiento y bajo las condiciones correspondientes, de quedar consignados los productos de su importe, para las fundaciones de piedad, beneficencia y utilidad pública á que los destine el Ayuntamiento conforme á la disposicion testamentaria de la señora bienhechora en sus cláusulas 12, 13, 18, y demas respectivas; dando aviso al Ayuntamiento, luego que quede fincado algun capital para su conocimiento.

Tercera: Guardar las escrituras correspondientes á los fondos de la hacienda de Esperanza, hasta que el Ayunta-



miento haga la consignacion de su importe para alguno de los establecimientos ó fundaciones mencionadas.

Cuarta: Otorgar las escrituras de que trata el artículo 12 protocolándose el oficio de que habla, para que se transcriba en los testimonios de aquellas escrituras.

Quinta: Representar al Ayuntamiento albacea, en los negocios que se ofrezcan, relativos á la hacienda de Esperanza; y tambien en los judiciales, ante uno de los alcaldes que se halle en el segundo año de haber cesado en sus funciones conforme á lo prevenido en los decretos de esta legislatura, de 4 de Octubre de 1827 y 6 de Abril de 1848.

Sesta: Proveer á los gastos que se ofrezcan en cualquier epidemia, sin omitir diligencia á fin de recoger los necesarios para el espresado objeto, aunque se saquen de algun capital ya impuesto y no tenga, por entónces, consignacion.

Sétima: Reservar, ó comprar, con toda oportunidad, las fanegas de maiz que considere necesarias para formar el Pósito de semillas, mandado poner por la cláusula 15 del citado testamento; disponiendo el local y guarda de las semillas que estarán á su cargo, y lo mismo la venta de ellas cuando sea conveniente, á un precio prudente, á beneficio público.

Octava: Proponer al Ayuntamiento todo lo que considere conducente al mejor cumplimiento de las disposiciones testamentarias de la señora fundadora.

Novena. Llevar cuentas correspondientes á su encargo, y presentar cada año al Ayuntamiento una general de cargo y data, que se pasará á la comision respectiva para su revision, publicándose en extracto por algun periódico.

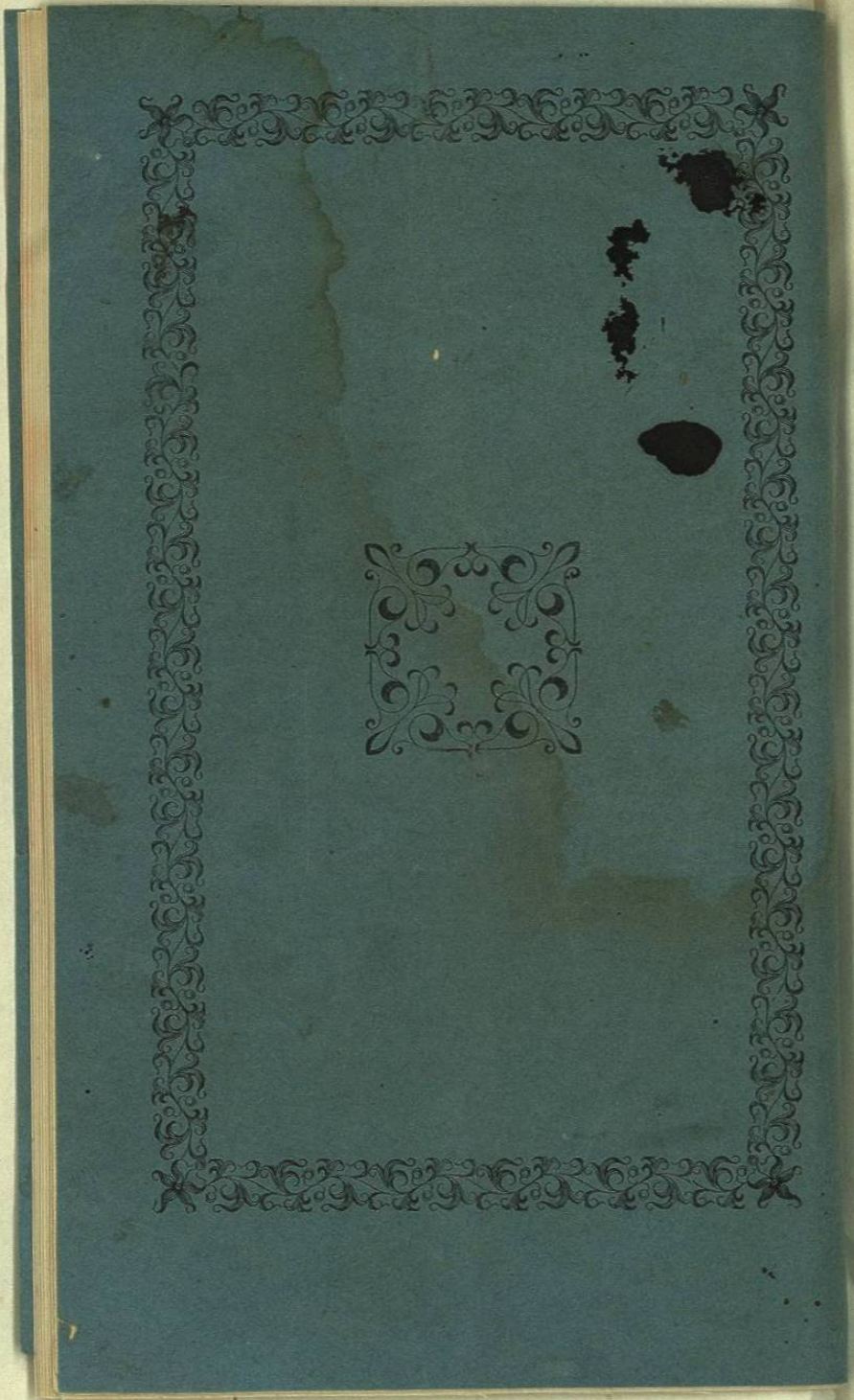
Décima: Hacer los gastos que ocurran, justificados que sean, de los fondos de su cargo; así como los de escritorio.

Sala de comisiones del H. congreso de Querétaro, 18 de Diciembre de 1851.—SEÑOR.

*Vicente González Calderon.*



123



n° 2.